

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : 25° Juzgado Civil de Santiago  
CAUSA ROL : C-22917-2018  
CARATULADO : GUARDA/BANCO SANTANDER- CHILE

Santiago, dieciocho de Febrero de dos mil veinte

**VISTOS:**

En folio 1 del cuaderno principal, compareció don GERZO GUSTAVO GALLARDO GONZÁLEZ, abogado, domiciliado en Merced 838-A. Of. 117, comuna de Santiago, en representación de doña CRISTINA MARIETTA GUARDA MEIER, empresaria, con domicilio en Avenida Cristóbal Colón N° 5.930, comuna de Las Condes; quien, en la representación investida, dedujo en juicio ordinario una demanda de indemnización de perjuicios en contra de BANCO SANTANDER CHILE, representado legalmente por don MIGUEL MATA HUERTA, ingeniero, ambos con domicilio en Bandera 140, comuna de Santiago; en virtud de los fundamentos de hecho y de derecho que se reproducen a continuación:

Sostuvo que el 19 de noviembre de 2017, el hijo de la Sra. Cristina Guarda Meier, don Alen Wong Guarda, decidió poner en venta una guitarra eléctrica de su propiedad, por lo que publicó un aviso en el sitio web [www.yapo.cl](http://www.yapo.cl), empresa dedicada a la compra y venta de diversos productos y servicios a través de internet, para lo cual, refirió, debe informarse un número de Cuenta Corriente, banco, nombre completo, RUT y un correo electrónico de la persona que recibirá el pago, para que el interesado en adquirir el producto pueda efectuar la Transferencia Electrónica de Fondos (TEF), agregando que, como este hijo es menor de edad, la actora le facilitó los antecedentes que



Foja: 1

se requieren para publicar su aviso, dejando en claro que la Sra. Guarda Meier jamás le entregó a su hijo ningún tipo de clave.

Expuso que la guitarra se publicó a un precio de \$76.000 y poco después apareció un interesado, que dijo llamarse JUAN CARLOS ULLOA, domiciliado, según indicó, en la ciudad de Viña del Mar, RUT 14.536.806-5, teléfono celular 986568372, cuenta corriente del Banco de Chile N° 101617234, mail safkay@gmail.com.

Refirió que en la Cuenta Corriente N° 03-65933-0, que su parte tiene en el Banco Santander Chile, apareció un depósito con fecha 20 de noviembre de 2017, no efectuado por ella ni por ninguno de sus cercanos por la suma de \$ 750.000, y consultando con su hijo por si correspondería al pago, en exceso, de la guitarra en venta, le confirma que es así, pues el ya mencionado Juan Carlos Ulloa, llama al joven Alen Wong Guarda indicando que se había equivocado en el valor pagado, solicitando que le hicieran una TEF devolviendo la diferencia (\$ 674.000), agregando que, al revisar su Cuenta Corriente, la actora se da cuenta que efectivamente la única posibilidad de esa TEF era por la venta de la guitarra, por lo que accedió inmediatamente, como corresponde a gente seria y honrada, a devolver la diferencia, lo que hizo mediante TEF por la última cifra señalada, de fecha 20 de noviembre de 2017 a la Cuenta que le informó su hijo que debía hacerlo, esto es, Cuenta RUT del Banco Estado N° 14.536.806, a nombre de JUAN CARLOS ULLOA.

Indicó que, efectuada esa devolución y con ello encontrando que estaba correcto el pago del producto, se despachó la guitarra vía Chilexpress, como se lo solicitaron, a la Oficina de esa empresa de courier en Viña del Mar, con indicación de retiro en esa oficina, agregando que ni la demandante ni su hijo confirmaron si alguien retiró la guitarra, lo que en apariencia no era relevante para ellos, ya que el interesado debía retirar el producto, pues para quien vende, ya recibido el pago, estaba terminada la transacción.



Foja: 1

Afirmó que, en definitiva, la intención del o de los individuos participantes en este hecho, nunca fue adquirir una guitarra, sino apropiarse maliciosamente de fondos bancarios ajenos, mediante la vulneración de los sistemas de seguridad del Banco en el cual está la Cuenta Corriente de la Sra. Cristina, Banco Santander, institución bancaria que finalmente es la que debe hacer frente a su responsabilidad civil.

Refirió que, posteriormente de nuevo don JUAN CARLOS ULLOA llama al hijo de la demandante, informando que por equivocación su esposa había depositado en la cuenta de la Sra. Cristina Guarda la suma de \$1.200.000, en circunstancias que la guitarra ya se había pagado, y argumentó para este error que su esposa se había confundido de cuenta, porque estaban comprando, según dijo, una serie de instrumentos musicales para una iglesia, por lo que solicitó que se procediera a devolver el monto de esa TEF a la misma cuenta que se había devuelto la diferencia la vez anterior.

Expuso que efectivamente se comprobó que con fecha 21 de noviembre de 2017 apareció en la Cuenta Corriente una TEF proveniente de internet por esa suma, refiriendo que, sin sospechar nada aún y en conocimiento de que la guitarra ya se había pagado, la demandante, de buena fe, procedió a efectuar TEF el día 22 de noviembre de 2017 por \$1.200.000 a la Cuenta RUT del Banco Estado N° 14.536.806, misma a la que se había efectuado la devolución anterior, y, posteriormente, Juan Carlos Ulloa le dice al hijo de la demandante que no se aceptó ese depósito en la Cuenta RUT por sobrecupo, por lo que le pide devolver el monto señalado ahora a una cuenta del Banco de Chile, también a su nombre, añadiendo que, como se verificó que el día 22 de noviembre de 2017 había reingresado en la Cuenta Corriente la suma de \$1.200.000, se supuso que era por reembolso de la cantidad que se “intentó” transferir a la cuenta RUT por sobrecupo, por lo que se efectuó nuevamente



Foja: 1

devolución por la suma indicada, mediante TEF de fecha 23 de noviembre de 2017.

Alegó que, al ver que les había resultado el subterfugio utilizado en tres ocasiones, intentaron repetirlo, pero esta vez con una suma bastante más elevada, pues llamaron nuevamente, indicando que se había depositado en la cuenta de la demandante, por error, la suma de \$3.500.000, comprobando la actora que efectivamente con fecha 25 de noviembre de 2017 se había efectuado TEF por ese valor a su cuenta, pero como ya era la cuarta vez que tendría que hacer devolución de dinero por “depósitos erróneos” y esta vez por un valor muy superior, la demandante sospechó que estaban depositando en su cuenta dineros provenientes desde alguna tarjeta robada, para luego pedirle la “devolución”, por lo cual concurre a Carabineros de Chile a dejar constancia del hecho, lo que no le permitieron hacer, argumentando que le faltaba el dato de las horas en las cuales se efectuaron las transferencias, y, por tanto, acudió a la oficina del Banco Santander para pedir explicaciones acerca de lo que estaba ocurriendo a su ejecutiva de cuenta asignada, señora KIMBERLY HUBERMAN ROJAS, sin devolver el valor que se le pedía transferir.

Señaló que después de efectuar una detallada revisión de movimientos entre todos los productos que tiene con ese Banco, la ejecutiva mencionada le informa que los depósitos que se estaban efectuando en su Cuenta Corriente, detallados con anterioridad, provenían de dineros transferidos desde el propio cupo de la demandante de dos tarjetas de crédito del mismo Banco, es decir, estaba devolviendo dinero que nunca le había llegado, con cargo a su disponibilidad en tarjetas de crédito, agregando que la ejecutiva le indicó que los valores correspondían a avances en efectivo que la misma Sra. Guarda habría procesado desde sus tarjetas de crédito, lo cual es negado por la actora, ya que considera absurdo que, conscientemente, estuviese poniendo fondos desde el cupo de sus tarjetas de crédito hacia su propia Cuenta Corriente, para después



Foja: 1

transferir dichos fondos a un tercero. Refirió que, ante tal situación, la ejecutiva insistía en que esos traspasos (o avances en efectivo para depositar en su cuenta), tenían dos posibles hipótesis para haberse llevado a cabo: a) Que los había efectuado la misma titular de la cuenta (o sea, la demandante); o b) Que los había efectuado alguien que conocía la clave de las tarjetas de crédito; hipótesis que la actora niega, y, respecto a la segunda hipótesis, desde el momento que la demandante sostiene con toda certeza que jamás le ha entregado clave de cualquier producto ni siquiera a sus más cercanos familiares, y entendiendo que para que el banco efectuara esos traspasos, no se requiere “tercera clave de seguridad” adicional, por ser productos del mismo titular, bastaba indicar la clave de la tarjeta de crédito, llegando a concluir que alguien logró obtener la clave de las tarjetas de crédito, mediante algún mecanismo que se desconoce, pero que implica que ese alguien entró al sistema del Banco, vulneró la seguridad del mismo para obtener la clave y pudo efectuar los movimientos denunciados.

Señaló que, dado lo anterior, la demandante hizo la denuncia que corresponde ante la Fiscalía Local Las Condes, y ante el propio Banco Santander Chile, donde se ingresó, con fecha 28 de noviembre de 2017, un formulario denominado “FORMULARIO ÚNICO DE SINIESTROS FRAUDE CANALES A DISTANCIA TRANSACCIONES NO RECONOCIDAS EN CUENTA CORRIENTE”, para que operara el seguro contra fraudes que el mismo Banco hizo contratar cuando tomó los productos, seguro que se encuentra pagado y vigente en dicho Banco, señalando que las respuestas obtenidas hasta ahora no han sido satisfactorias, por cuanto el Banco se ha limitado a comunicar que la Compañía de Seguros Zurich Santander Seguros Generales Chile se niega a hacerse responsable de la devolución de los dineros sustraídos de su cuenta, basándose en Informe de Liquidación N° 75785, Siniestro 404432, fechado el 15 de diciembre de 2017, emitido por FGR S.A. Ajustadores de Seguros, el cual curiosamente, da la



Foja: 1

razón la actora en su análisis (página 2), ya que reconoce que la póliza contratada cubre las transacciones electrónicas fraudulentas realizadas por terceros no autorizados, que se apropian de las claves del asegurado para desviar fondos desde su cuenta corriente o línea de crédito, que fue lo que efectivamente ocurrió, no obstante lo cual, a renglón seguido, este informe, sin sustento fáctico ni técnico alguno, incurre en una temeraria afirmación, al referir que en el caso particular, es el mismo asegurado quien realiza las transferencias, sin existir un robo o captura de sus claves por parte de terceros, preguntándose cómo se condice eso con la frase que a continuación incluye el informe, relativa a que no cabe duda que el asegurado fue víctima de un engaño. Alegó que la afirmación de que “es el mismo asegurado (o sea, la demandante) quien realiza las transferencias”, es errónea, y es precisamente por lo que viene insistiendo en que se le repare el daño pecuniario del que fue objeto, y, a mayor abundamiento, desde que tiene los productos del Banco, la demandante nunca ha efectuado ese tipo de trasposos, lo que puede comprobar el Banco al revisar los movimientos históricos, donde las transacciones denunciadas son las únicas que traspasan fondos desde el cupo de tarjetas de crédito hacia la cuenta corriente.

Expresó que la negativa de responder por el fraude de que fue víctima la actora, resulta a lo menos frustrante, en atención al propósito primitivo por el cual un titular de productos bancarios acepta incurrir en un gasto anual no menor para este tipo de seguro, añadiendo que los intentos para que el Banco responda (por sí o mediante la aplicación del seguro correspondiente), han sido infructuosos, por lo cual se ha debido recurrir a la acción de marras.

En cuanto al derecho, argumentó que el banco demandado tiene responsabilidad ante sus clientes respecto de los mecanismos de acceso y control hacia los productos de dichos clientes, y así, la responsabilidad contractual de la entidad bancaria, al suscribir con cada cliente los contratos por cuentas corrientes bancarias, líneas de



Foja: 1

sobregiro, tarjetas de créditos y otros, le obliga a tomar todas las medidas conducentes a proteger el patrimonio de sus clientes, e incluso, para tales efectos, uno de los mecanismos que pone a disposición de los clientes, es la suscripción de un seguro contra fraude, citando la Ley N° 20.667, que regula el Contrato de Seguro, y, respecto a responsabilidad contractual, los artículos 1.556, 1.557 y 1.558 del Código Civil.

**Petitorio de la demanda.** De acuerdo al exacto tenor del petitorio, solicitó que en definitiva se disponga el pago de la suma total de \$9.021.574, compuesta por lo calculado para el daño emergente, esto es, \$3.521.574, más indemnización de perjuicios (sic) y daño moral por \$5.500.000, o la suma que el tribunal determine de acuerdo a derecho, todo ello con costas.

En folio 5 consta el emplazamiento de la demandada, efectuado en forma personal.

En folio 1 del cuaderno de excepciones dilatorias, la demandada alegó la ineptitud del libelo, que fue subsanada por la demandante en escrito de folio 3, en el cual **modificó el petitorio de la demanda** señalando que su parte incurrió en un error de transcripción del valor de la petición concreta en el daño emergente, debiendo considerarse para este rubro la suma de \$3.074.000, lo que sumado a la petición de resarcimiento por daño moral de \$5.500.000 arroja un total demandado de \$8.574.000. En definitiva, la excepción en comento fue desestimada en resolución de folio 5 del cuaderno en mención, contra la cual no se interpusieron recursos.

En folio 9, **la demandada contestó el libelo** dirigido en su contra, solicitando su rechazo, con costas, en virtud de las excepciones y defensas fondo cuyos fundamentos que se reproducen a continuación:



Foja: 1

En primer lugar, sostuvo que el Banco Santander Chile no ha incurrido en incumplimiento de obligaciones legales ni contractuales, de lo cual deriven perjuicios para la demandante, pues tras los reclamos efectuados por la actora y luego de realizada la investigación de los antecedentes, se concluyó que los hechos denunciados por doña Cristina Marietta Guarda Meier no constituían una vulneración a los sistemas de seguridad implementados por el Banco Santander Chile con el objeto de evitar fraudes en el uso y/o transacciones realizadas a través de su plataforma digital, y/o en la utilización de sus productos en transacciones electrónicas, pues operaron todas las medidas de seguridad y se respetaron y aplicaron los procedimientos establecidos para las operaciones de esta naturaleza, agregando que en este caso en particular, los avances de dinero que se efectuaron desde la tarjeta de crédito de la demandante a su cuenta corriente, se llevaron a cabo con la clave de acceso que sólo ella conoce, reconociendo que para efectuar transferencias entre las cuentas de un mismo cliente, sólo se requiere la clave de acceso y no la de coordenadas, por lo cual, las transferencias impugnadas por la demandante no revestían un patrón de fraude, en concepto de la demandada.

Al respecto, expuso que, de existir algún tipo de fraude, los delincuentes que cometen este tipo de ilícitos recurren a virus que infectan los equipos computacionales de la víctima, cuando ésta pincha un link que descarga el virus, señalando que estos link se encuentran en internet, en redes sociales e incluso en correos electrónicos que los contienen, y, de esta manera, cuando la víctima intenta ingresar a las aplicaciones que requieren de sus claves, el virus captura dicha información, añadiendo que otra forma de engaño consiste en el envío de correos fraudulentos donde se le solicita al cliente ingresar a una falsa página web de la institución bancaria.

Estimó en definitiva que, por ello, de haber existido en este caso un fraude, necesariamente debió haberse materializado en el sistema



Foja: 1

computacional de la actora, permitiendo el conocimiento y manipulación por parte de terceros de su información personal y confidencial, y/o la utilización de sus productos de uso exclusivo y personal, lo que habría posibilitado que las operaciones cuestionadas fuesen recibidas como legítimas por el Banco Santander Chile, haciendo presente que su parte mantiene y cumple con altos estándares de seguridad en su plataforma digital y en sus transacciones electrónicas, implementando constantemente medidas de seguridad que se van desarrollando conforme al avance de la tecnología y aplicando en forma general en el mercado bancario.

Agregó que el uso, custodia y confidencialidad de los productos y claves de seguridad son de exclusiva responsabilidad del cliente, por lo que éste debe tomar las medidas necesarias para evitar que lleguen a conocimiento de terceros, y así está estipulado en el Contrato de Plan de Servicios Financieros suscrito por la recurrente.

Adicionalmente, señaló que el perjuicio para la actora se consume no por los traspasos de dineros desde su tarjeta de crédito hacia su cuenta corriente, sino merced a las transferencias de dinero que ella voluntariamente efectuó hacia cuentas bancarias de otras personas, sin antes haber verificado cuál era el origen de las sumas de dinero que supuestamente se habían abonado por error en su cuenta corriente, por lo cual, en su concepto, no puede imputársele al Banco Santander Chile haber omitido adoptar las respectivas medidas de seguridad o haber incumplido su obligación de custodiar debidamente los dineros de la recurrente.

En segundo lugar, como otra defensa de fondo, alegó la inexistencia e improcedencia de la obligación de indemnizar los daños que se demandan, contravirtiendo la existencia, especie y monto de los daños que la actora dice haber sufrido, agregando que, en lo que concierne al daño emergente, debe recordarse que lo que se reclama por este concepto corresponde a la suma de las transferencias de



Foja: 1

dinero que la actora realizó hacia cuentas bancarias de otras personas, en forma voluntaria y utilizando sus propias claves, por lo cual no resulta procedente pretender que el Banco Santander Chile deba responder por el importe de dichas transacciones.

En cuanto al daño moral, estimó que no se vislumbra en función de qué parámetros la actora cifra este rubro en la suma de \$ 5.500.000, añadiendo que la indemnización sólo tiene por objeto la reparación del daño y debe corresponder a la medida del mismo, no pudiendo servir para enriquecer al perjudicado, superando tal medida, y si así fuera, semejante enriquecimiento sería extraño a la función reparadora de la indemnización e introduciría a cargo del responsable una pena privada, citando doctrina sobre la evaluación del daño moral, como también jurisprudencia al efecto.

**Petitorio de la contestación de la demanda:** solicitó que se rechace la demanda en todas sus partes, con costas.

En folio 4 del cuaderno de incidente general, contra la cual no se interpusieron recursos, se tuvo por notificadas a las partes de la audiencia de conciliación decretada en autos, la que se realizó en folio 19, con la asistencia del apoderado de la demandante y en rebeldía de la demandada, motivo por el cual, previo llamado del Tribunal, no se produjo conciliación.

En folio 21, se dictó la interlocutoria de prueba, notificada a la actora en folio 24 y a la demandante en virtud de su presentación de folio 25, resolución de folio 26 y lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 55 del Código de Procedimiento Civil. Contra dicha interlocutoria, la demandada interpuso recursos de reposición y apelación subsidiaria, los que fueron resueltos en folio 32 en el sentido de desestimar la reposición, y en folio 49 en el sentido de conceder la apelación para después de la sentencia definitiva, de acuerdo con las reglas del procedimiento incoado.



Foja: 1

En folio 81, se citó a las partes a oír sentencia.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que don GERZO GUSTAVO GALLARDO GONZÁLEZ, en representación de doña CRISTINA MARIETTA GUARDA MEIER, dedujo en juicio ordinario una demanda de indemnización de perjuicios en contra de BANCO SANTANDER CHILE, representado legalmente por don MIGUEL MATA HUERTA, todos ya individualizados en autos, y, en virtud de los fundamentos de hecho y de derecho que se reproducen en la parte expositiva de la sentencia, a la cual el Tribunal se remite por economía procesal, y de acuerdo al exacto tenor del petitorio, solicitó que en definitiva se disponga el pago de la suma total de \$9.021.574, compuesta por lo calculado para el daño emergente, esto es, \$3.521.574, más indemnización de perjuicios (sic) y daño moral por \$5.500.000, o la suma que el tribunal determine de acuerdo a derecho, todo ello con costas.

**SEGUNDO:** Que la demandada contestó el libelo dirigido en su contra y, en virtud de las excepciones y defensas de fondo reproducidas en la parte expositiva del fallo, a la cual esta Jueza se remite por economía procesal, solicitó el rechazo de la demanda, con costas.

**TERCERO:** Que, del análisis del contenido de los escritos que componen la etapa de discusión, se advierte que son hechos pacíficos o no controvertidos entre las partes, los siguientes:

1. Que la actora contrató con el banco demandado, la entrega y el uso de productos bancarios, a fin de ser utilizados por ella, a saber, una cuenta corriente y una tarjeta de crédito, junto con lo cual, además, contrató un seguro contra fraudes en dicho contexto, hechos afirmados por la actora y no cuestionados por la demandada.



Foja: 1

2. Que, durante la vigencia de dicho contrato, se efectuaron vía electrónica, avances o traspasos de dinero desde el cupo de la tarjeta de crédito de la actora, hacia la cuenta corriente de la misma, hechos que fueron denunciados por la demandante ante la demandada, quien concluyó que tales hechos no constituían fraude y no serían cubiertos por el seguro contratado.

**CUARTO:** Que, en definitiva, del examen del proceso se advierte que la controversia ventilada en autos, en cuanto a los hechos, radica en determinar la efectividad de haber operado las medidas de seguridad y haberse aplicado los procedimientos correspondientes, para las operaciones bancarias referidas por la demandante; la existencia de los daños alegados por la actora y su relación causal con lo anterior; y la naturaleza, la entidad y el monto de los perjuicios alegados.

**QUINTO:** Que la demandante, a fin de comprobar sus dichos, aportó al proceso la PRUEBA INSTRUMENTAL acompañada en folios 1, 34 y 58, acompañó los siguientes documentos, no objetados por su adversaria:

1. Documento titulado "Formulario único de siniestros fraude canales a distancias transacciones no reconocidas en cuenta corriente" (4 páginas).
2. Parte denuncia de fecha 28 de noviembre de 2017, RUC 1701144074-6 (5 páginas).
3. Carta de fecha 15 de diciembre de 2017 (1 página).
4. Informe de liquidación remitido a través de ella, informe N° 75785, siniestro N° 404432 (6 páginas).
5. Correo electrónico de aviso de transferencia de fondos, de fecha 20 de noviembre de 2017.



Foja: 1

6. Correo electrónico de aviso de transferencia de fondos, de fecha 22 de noviembre de 2017.
7. Correo electrónico de aviso de transferencia de fondos, de fecha 23 de noviembre de 2017.
8. Estado de cuenta nacional de tarjeta de crédito, período 23 de noviembre de 2017 hasta 22 de diciembre de 2017.
9. Estado de cuenta nacional de tarjeta de crédito, período 24 de octubre de 2017 hasta 23 de noviembre de 2017.
10. Estado de cuenta nacional de tarjeta de crédito, período 24 de octubre de 2017 hasta 23 de noviembre de 2017.
11. Consulta de movimientos Banco Santander de fecha 28 de noviembre de 2017.
12. Solicitud e copia de carpeta investigativa, RUC 1701144074-6 ante el Ministerio Público.
13. Soporte electrónico guardado en custodia bajo el N° 8191-2019, que consiste en CD con carpeta investigativa digitalizada RUC 1701144074-6, la que fue incorporada en la audiencia de percepción documental decretada en folio 59, notificada en folios 68 y 69, suspendida en folio 71, decretada nuevamente en folio 72 y realizada en folio 73, con la asistencia del apoderado de la demandante y en rebeldía de la demandada, oportunidad en la que se agregó legalmente al proceso el documento en cuestión.

Se deja constancia que la demandante solicitó en folio 34 el despacho de un oficio dirigido al Ministerio Público, a fin de que remita los antecedentes allí singularizados, lo que fue debidamente decretado en folio 37, sin que se advierta en autos que se hubiera recibido respuesta a dicho oficio.



**SEXTO:** Que la demandada no aportó pruebas al juicio.

Con todo, se hace presente que la demanda solicitó en folio 35 la designación de un perito de profesión ingeniero civil informático, a fin de que determine si con motivo de los hechos del juicio existió una vulneración de los sistemas de seguridad del Banco Santander Chile para transacciones electrónicas, lo que fue decretado en folio 41, realizándose en folio 55 la audiencia de designación con la asistencia de los apoderados de ambas partes, siendo designado en folio 57 el perito informático allí individualizado, diligencia que, en definitiva, se declaró desistida en resolución de folio 60, contra la cual no se interpusieron recursos.

**SÉPTIMO:** Que, del análisis del contenido de las probanzas rendidas en autos, reseñadas en los motivos quinto y sexto, consistentes en instrumental legalmente acompañada por cada una de las partes, no objetada por su respectiva adversaria, y valorada de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 342 y 346 del Código de Procedimiento Civil, y 1700, 1702 y 1703 del Código Civil; se tienen por acreditados los siguientes hechos:

1)Que, con fecha 20 de noviembre de 2017, se realizó un abono a través de Internet, a la cuenta corriente N° 000003659330 del Banco Santander, perteneciente a doña CRISTINA MARIETTA GUARDA MEIER, por la suma de \$750.000, y, en la misma fecha, doña CRISTINA MARIETTA GUARDA MEIER realizó, desde su cuenta corriente ya singularizada, una transferencia electrónica de fondos por la suma de \$674.000, hacia la cuenta RUT del Banco Estado, N° 14536806 perteneciente a don JUAN CARLOS ULLOA.

2)Que, con fecha 21 de noviembre de 2017, se realizó un abono a través de Internet, a la cuenta corriente N° 000003659330 del Banco Santander, perteneciente a doña CRISTINA MARIETTA GUARDA MEIER, por la suma de \$1.200.000, y, posteriormente, el noviembre de 2017, doña CRISTINA MARIETTA GUARDA MEIER realizó, desde



Foja: 1

su cuenta corriente ya singularizada, una transferencia electrónica de fondos por la suma de \$1.200.000, hacia la cuenta RUT del Banco Estado, N° 14536806 perteneciente a don JUAN CARLOS ULLOA.

3)Que, con fecha 22 de noviembre de 2017, se realizó un abono a través de Internet, a la cuenta corriente N° 000003659330 del Banco Santander, perteneciente a doña CRISTINA MARIETTA GUARDA MEIER, por la suma de \$1.200.000, y, posteriormente, el 23 de noviembre de 2017, doña CRISTINA MARIETTA GUARDA MEIER realizó, desde su cuenta corriente ya singularizada, una transferencia electrónica de fondos por la suma de \$1.200.000, hacia la cuenta corriente del Banco de Chile N° 10161734 perteneciente a don JUAN CARLOS ULLOA.

4)Que, con fecha 25 de noviembre de 2017, se realizó un abono a través de Internet, a la cuenta corriente ya singularizada de doña CRISTINA MARIETTA GUARDA MEIER, por la suma de \$3.500.000.

5)Que doña CRISTINA MARIETTA GUARDA MEIER reclamó ante el Banco Santander Chile acerca de las operaciones singularizadas en los numerales precedentes, haciendo efectivo el seguro contratado por ella ante el banco demandado, y, en definitiva, con fecha 15 de diciembre de 2017 se le comunicó el informe de liquidación al respecto, N° 75787, siniestro N° 404432, de Zurich Santander Seguros Generales Chile, en el cual se estableció en su segunda página que *“la póliza contratada cubre las transferencias electrónicas fraudulentas realizadas por terceros no autorizados, que se apropian de las claves del asegurado para desviar fondos desde su cuenta corriente o línea de crédito. En el caso particular, es el mismo asegurado quien realiza las transferencias, sin existir un robo o captura de sus claves por parte de terceros. No cabe duda que el asegurado fue víctima de un engaño, pero este tipo de fraude no se encuentra cubierto por el contrato de seguro analizado para el caso particular”*, señalando a continuación, entre las páginas segunda y



Foja: 1

tercera, que no se pronunciará *“por la determinación de la pérdida, por cuanto siniestro denunciado no tiene cobertura. (...) No obstante lo señalado precedentemente y en cumplimiento de la normativa legal vigente, el ajuste teórico de la pérdida sufrida corresponde al monto reclamado que en este caso corresponde a \$3.074.000”*.

6) Que los hechos establecidos en los numerales precedentes son objeto de una investigación penal en curso ante el Ministerio Público, RUC 1701144074-6, en la cual se emitió el Informe Policial N° 20180116215/00766, N° interno 1119297, de la Policía de Investigaciones de Chile, en cuyo apartado III, titulado “Resultado de la investigación criminalística”, se estableció que se pudo comprobar y acreditar la veracidad de los hechos denunciados, a través de los documentos y transferencias anexadas a cada declaración prestada ante dicho organismo.

**OCTAVO:** Que, de acuerdo con los fundamentos esgrimidos en la demanda, el fondo de la pretensión del actor consiste en ser indemnizado de los perjuicios que alega, a raíz de la responsabilidad contractual que denuncia en su libelo, la que atribuye al incumplimiento de la demandada a su obligación de velar por la seguridad de las transacciones en las cuentas de sus clientes. Al respecto el Tribunal estima que, en materia de responsabilidad contractual, la acción de indemnización de perjuicios por infracción contractual es autónoma, toda vez que el artículo 1489 del Código Civil se limita a establecer un derecho opción del acreedor ante el incumplimiento de su contraparte, pues ante dicho incumplimiento, podrá optar por la resolución del contrato o su cumplimiento forzado y, en ambos casos con indemnización de perjuicios, pero sin prohibir la acción de indemnización autónoma, o sin establecer que esta se encuentra supeditada a la resolución o el cumplimiento forzado, a lo cual se debe agregar que el Código Civil establece, si bien no como una regulación general, pero si en algunas normas particulares, acciones de indemnización de perjuicios autónomas (artículos 1590,



Foja: 1

1591 y 1868 de dicho cuerpo legal), y, asimismo, se debe añadir que también existe una razón económica, o de mantención del negocio, en cuya virtud si un acreedor prefiere mantener en su poder lo que se le ha dado o entregado en virtud del contrato, aun cuando lo dado o entregado no constituya un cumplimiento íntegro y oportuno, y se haya vuelto imposible solicitar el cumplimiento forzado, ya por cuanto se trata de una obligación de especie o cuerpo cierto, ya porque lo reprochado es sólo el cumplimiento tardío, ya por otra causa, carece de sentido y fundamento económico privarlo de la acción de indemnización de perjuicios, y, al mismo tiempo, obligarlo, si desea cobrar perjuicios, a pedir la resolución de un contrato, que si bien ha sido cumplido imperfectamente, el acreedor desea perseverar, razón económica que se encuentra también vinculada al principio de la libre circulación de los bienes, uno de los principios que inspiran el Código Civil.

**NOVENO:** Que, dicho lo anterior, es necesario tener presente que son requisitos copulativos de la responsabilidad contractual, que dan lugar a la obligación de indemnizar los perjuicios resultantes de la infracción de un contrato, los siguientes: *“En primer lugar, es necesaria la existencia de una obligación de carácter contractual, esto es, nacida de un contrato. En segundo lugar, que el deudor no realice la conducta convenida del modo en que está consagrado en el contrato. En tercer lugar, que la inejecución de la conducta debida esté acompañada de un reproche subjetivo u objetivo al obligado en los términos descritos en la ley. En cuarto lugar, que la omisión de la conducta debida cause daño al acreedor. En quinto y último lugar, que entre el incumplimiento (inejecución de la conducta debida) y el daño exista relación de causa a efecto”* (Pablo Rodríguez Grez, “Responsabilidad contractual”, Editorial Jurídica de Chile, año 2012, página 27).

**DÉCIMO:** Que, en cuanto al primer requisito referido en el fundamento anterior, esto es, la existencia de una obligación



Foja: 1

contractual, es un hecho no controvertido entre las partes, asentado en el N° 1 del fundamento tercero, que la actora contrató con el banco demandado, la entrega y el uso de productos bancarios, a fin de ser utilizados por ella, a saber, una cuenta corriente y una tarjeta de crédito, junto con lo cual, además, contrató un seguro contra fraudes en dicho contexto.

En consecuencia, resulta indiscutida la existencia de, al menos, un contrato de cuenta corriente bancaria celebrado entre las partes, definido en el artículo 1° del D.F.L. N° 707 del año 1982, Ley de cuentas corrientes bancarias y cheques, en el sentido que *“La cuenta corriente bancaria es un contrato a virtud del cual un Banco se obliga a cumplir las órdenes de pago de otra persona hasta concurrencia de las cantidades de dinero que hubiere depositado en ella o del crédito que se haya estipulado”*.

**UNDÉCIMO:** Que, en cuanto al segundo requisito señalado en el apartado noveno, esto es, que el deudor no realice la conducta convenida del modo en que está consagrado en el contrato, se debe señalar que, en atención a la naturaleza de una de sus partes, esto es, la institución bancaria, conforme al artículo 40 de la Ley General de Bancos, dichas entidades están facultadas para realizar una serie de actos destinados a captar en forma habitual dineros del público con el objeto de darlos en préstamo y realizar otras operaciones, entre ellas, celebrar el contrato de cuenta corriente bancaria, en virtud del cual, el Banco se obliga a cumplir las órdenes de pago de otra persona hasta la concurrencia de las cantidades de dinero que se hubieren depositado en aquella, de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de cuentas corrientes bancarias y cheques, transcrito en el motivo anterior.

Así, de la definición legal del contrato de cuenta corriente bancaria, se desprende que constituye un elemento esencial en el referido contrato la entrega de ciertas cantidades de dinero al banco,



Foja: 1

bajo la modalidad de la figura del depósito, resultando aplicable al efecto la definición contenida en el artículo 2211 del Código Civil, conforme al cual el depósito es *“el contrato en que se confía una cosa corporal a una persona que se encarga de guardarla y de restituirla en especie”*.

En este contexto, según lo ha resuelto la Excma. Corte Suprema (sentencia de fecha 20 de junio de 2018, Rol 2196-2018), al recaer el depósito en una suma de dinero que no está destinada a mantenerse en arca cerrada, se presume que se permite emplearlo, quedando obligado el depositario a restituir igual cantidad en la misma moneda, lo cual denominado en doctrina como depósito irregular, regido por las reglas generales del depósito propiamente dicho, con las salvedades asociadas a que la cosa depositada se recibe en género, esto es, dinero o cosa fungible, y debe ser restituida en un monto equivalente y no en especie, pudiendo el depositario, a menos que se acuerde lo contrario, servirse de la cosa que le ha sido entregada, adquiriendo, a cambio, el deber de enterarla en otro tanto cuando le sea requerida, por lo que, en consecuencia, se hace dueño de la cosa que recibe, siendo este contrato de depósito un título traslativo de dominio y no de mera tenencia como ocurre en el depósito ordinario, lo cual no se encuentra dicho expresamente en el Código Civil, no obstante no puede ser otra la conclusión desde el momento que el depositario no está obligado a restituir la misma cosa que ha recibido y puede servirse de ésta. Así, es indudable que la obligación esencial del banco es la restitución de las sumas depositadas, esto es la misma cantidad de dinero que ha recibido, aunque no se trate de las mismas monedas y billetes, por cuanto se trata de un depósito de cosas fungibles, cuya propiedad, como antes se ha señalado, adquiere éste.

Así las cosas, la sentencia del Máximo Tribunal ya referida, dispuso en su considerando sexto que *“(…) entonces, ante un fraude informático en el uso de las claves de una cuenta corriente y productos asociados a ellas no resulta posible sostener que los*



Foja: 1

*dineros sustraídos, sin el consentimiento del cliente, como ocurre en autos, corresponda a caudales específicos de éste, toda vez que los depósitos de dinero en las entidades financieras se realizan como un simple género y en caso alguno como especies o cuerpos ciertos, a lo que debe sumarse el carácter de bienes fungibles que en su esencia representan las especies monetarias empleadas para la satisfacción de lo debido, conforme dispone el artículo 575 del Código Civil, esto es, dotadas de igual poder liberatorio, y por cuya razón pueden reemplazarse unas a otras mutua o recíprocamente en la ejecución de las obligaciones sin perjuicio ni reclamo del acreedor” (Rol 2196-2018).*

A mayor abundamiento, y en atención al rol de unificación jurisprudencial que ejerce la Excma. Corte Suprema, igual criterio se encuentra recogido en el considerando séptimo de la sentencia dictada por la Itma. Corte de Apelaciones de esta ciudad en el Rol 3776-2019, de fecha 3 de julio de 2019.

Por otro lado, es aplicable al contrato de cuenta corrientes en comento, lo previsto en el artículo 1546 del Código Civil, esto es, que *“Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella”*. Al respecto, el Tribunal estima que la buena fe en la ejecución del contrato de cuenta corriente bancaria, obliga a la institución financiera a adoptar y ejercer las medidas necesarias en materia informática y computacional, para la seguridad de las transacciones efectuadas vía Internet en los productos bancarios otorgados al cliente, a fin de evitar perjuicios y defraudaciones tanto al cliente como a la entidad bancaria. De hecho, la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, hoy Comisión Para el Mercado Financiero, dictó el 24 de enero de 2018 la Circular Bancos N° 3.633, en la cual dicho organismo fiscalizador señaló que *“La evolución de la industria financiera, particularmente la incorporación de las tecnologías de la información en la forma de*



Foja: 1

*generar, procesar y administrar sus activos de información, involucran nuevos riesgos que afectan a los procesos intrínsecos del negocio de la institución. En este ámbito la Ciberseguridad, concepto que comprende al conjunto de acciones para la protección de la información presente en el ciberespacio, así como de la infraestructura que la soporta, es fundamental para evitar los efectos adversos de sus riesgos y amenazas inherentes sobre la seguridad de la información y la continuidad del negocio. En dicho contexto, el presente cambio normativo establece lineamientos mínimos que deben ser considerados por las instituciones a fin de gestionar la seguridad de sus activos de información sujetos a riesgos en el ciberespacio, entendido como el entorno que permite la interacción lógica, a través de la conexión de redes tecnológicas”.*

**DUODÉCIMO:** Que, continuando el análisis del segundo requisito de la responsabilidad contractual, esto es, la infracción al contrato, ha quedado comprobado en el N° 5 del basamento séptimo, que la demandante, doña Cristina Marietta Guarda Meier reclamó ante el Banco Santander Chile acerca de las operaciones efectuadas en su cuenta corriente, singularizadas en los N° 1 al 4 del mismo apartado séptimo, haciendo efectivo el seguro contratado por ella ante el banco demandado, y, en definitiva, con fecha 15 de diciembre de 2017 se le comunicó el informe de liquidación al respecto, N° 75787, siniestro N° 404432, de Zurich Santander Seguros Generales Chile, en el cual se estableció en su segunda página que *“la póliza contratada cubre las transferencias electrónicas fraudulentas realizadas por terceros no autorizados, que se apropian de las claves del asegurado para desviar fondos desde su cuenta corriente o línea de crédito. En el caso particular, es el mismo asegurado quien realiza las transferencias, sin existir un robo o captura de sus claves por parte de terceros. No cabe duda que el asegurado fue víctima de un engaño, pero este tipo de fraude no se encuentra cubierto por el contrato de seguro analizado para el caso particular”*, señalando a continuación, entre las páginas



Foja: 1

segunda y tercera, que no se pronunciará “*por la determinación de la pérdida, por cuanto siniestro denunciado no tiene cobertura. (...) No obstante lo señalado precedentemente y en cumplimiento de la normativa legal vigente, el ajuste teórico de la pérdida sufrida corresponde al monto reclamado que en este caso corresponde a \$3.074.000*”. Es decir, el ajustador del seguro reconoció la existencia de las transferencias en la cuenta de la demandante, cuyo monto se eleva a un total de \$3.074.000, afirmando que no existe duda en cuanto a que la asegurada, esto es, la cuentacorrentista y demandante en este pleito, fue víctima de un engaño, con la salvedad que, en su opinión, ese tipo de fraude no se encuentra cubierto por el seguro en referencia.

Por otro lado, en el N° 6 del fundamento séptimo, se acreditó que los hechos en cuestión, referidos en los numerales 1 al 5 del mismo apartado, son objeto de una investigación penal en curso ante el Ministerio Público, RUC 1701144074-6, en la cual, si bien no se advierte la existencia de una investigación que haya sido formalizada, se emitió el Informe Policial N° 20180116215/00766, N° interno 1119297, de la Policía de Investigaciones de Chile, en cuyo apartado III, titulado “Resultado de la investigación criminalística”, se estableció por dicho organismo que se pudo comprobar y acreditar la veracidad de los hechos denunciados, a través de los documentos y transferencias anexadas a cada declaración prestada ante dicha entidad policial.

Así las cosas, y en atención a los hechos asentados en el numeral séptimo, el Tribunal determina que en la especie, la actora ha sido víctima de un engaño por parte de un tercero, que resultó en el abono de cantidades de dinero en su cuenta corriente del Banco Santander, provenientes desde el cupo de sus tarjetas de crédito contratadas con el mismo banco, sin el consentimiento de la demandante –toda vez que fue víctima de un engaño, como reconoció el liquidador del seguro-, sin que en dichas transacciones el banco



Foja: 1

demandado haya cumplido con su obligación de velar por la seguridad informática de las mismas, cuando son realizadas vía Internet, que fue lo que ocurrió en la especie, lo cual, en concepto de esta Sentenciadora, ha sido implícitamente reconocido por la propia demandada, cuando en la página 4 de la contestación declaró, en relación con los avances de dinero efectuados desde la tarjeta de crédito de la demandante a su cuenta corriente, que “*para efectuar transferencias entre las cuentas de un mismo cliente, solo se requiere la clave de acceso y no la de coordenadas*”. Así, en la expresión “solo se requiere”, la palabra “solo” se está empleando como el adverbio definido por la Real Academia como “únicamente, solamente” (<https://dle.rae.es/solo#YJBepw>), es decir, el Banco refiere que lo único que se necesitó en la especie fue la clave de acceso, y ninguna otra medida de seguridad adicional que sería razonable adoptar en relación con la adecuada custodia de los dineros y saldos del cuentacorrentista y cliente, v. gr. una clave de coordenadas o una contraseña de autorización proveída especialmente por el Banco al teléfono móvil del cliente, como ocurre habitualmente en las transacciones bancarias efectuadas por vía informática o digital.

En consecuencia, se tendrá por establecido en la especie el incumplimiento contractual requerido para la procedencia de la responsabilidad perseguida, en los términos señalados precedentemente.

**DECIMOTERCERO:** Que, en cuanto al tercer requisito mencionado en el basamento noveno, esto es, que la infracción contractual esté acompañada de un reproche subjetivo u objetivo al obligado en los términos descritos en la ley, se debe tener presente que nuestro sistema de responsabilidad civil consiste, en general, en un sistema de responsabilidad subjetiva, no escapando a dicho carácter la responsabilidad contractual, por lo cual el requisito en referencia se refiere a la posibilidad de imputar el incumplimiento de la



Foja: 1

convención, establecido en el numeral anterior, a culpa o dolo de la demandada.

Al respecto, en materia de responsabilidad contractual, como la perseguida en autos, y salvo pacto en contrario –cuya existencia no se desprende de las pruebas aportadas al el pleito-, la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearla, y la del caso fortuito, al que lo alega, según lo prevenido en el artículo 1547 del Código Civil, de lo cual se colige que es la demandada quien tiene la carga probar un evento fortuito que la exima de responsabilidad o que el incumplimiento contractual se produjo a pesar de haber empleado la debida diligencia en su comportamiento dirigido a cumplir su obligación. Sin embargo, como se constató en el motivo sexto, la demandada no aportó pruebas al juicio, y, por su parte, del contenido de los medios de convicción reseñados en el fundamento quinto, como también de los hechos comprobados en el basamento séptimo, no se desprenden elementos de juicio que permitan establecer, de modo suficiente e indubitado, la efectividad de un caso fortuito que impidiera el cumplimiento de la obligación infringida, como tampoco que permitan desvirtuar la falta de diligencia que presume el legislador en esta materia.

En consecuencia, se tendrá por cumplido el requisito en estudio, en los términos recién señalados.

**DECIMOCUARTO:** Que, en cuanto al cuarto requisito de procedencia de la acción indicado en el apartado noveno, esto es, que la omisión de la conducta debida cause daño al acreedor, la actora alega en la demanda, haber sufrido los siguientes perjuicios: (a) un daño emergente por la suma de \$3.521.574, que luego redujo a \$3.074.000 en folio 3 del cuaderno de excepciones dilatorias; y (b) un daño moral por la suma de \$5.500.000; cifras que suman en total la cantidad de \$8.574.000, según el referido folio.



Foja: 1

Al respecto, el artículo 1556 del Código Civil, invocado por la demandante, dispone en su inciso primero que *“La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provengan de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento”*.

En lo tocante al daño emergente, éste corresponde a la pérdida efectiva que experimenta el patrimonio de la víctima del daño, que en este, en atención al estatuto de responsabilidad invocado, es el contratante acreedor de la obligación incumplida. Sobre el particular, ha quedado acreditado en el N° 6 del fundamento séptimo, que, según el informe de liquidación allí singularizado, el ajuste teórico de la pérdida sufrida por la demandante, corresponde al monto reclamado por ella ante la aseguradora, correspondiente a \$3.074.000, guarismo que guarda relación con lo solicitado y que, además, es el resultado de la suma de las cantidades de dinero comprendidas en las transferencias de fondo efectuadas por la demandante, señaladas en los numerales 1, 2 y 3 del apartado séptimo, debiendo tenerse presente que, adicionalmente, en el petitorio de la demanda, la demandante solicitó, en definitiva, la suma que determine el Tribunal en el proceso.

Sin embargo, en cuanto al daño moral reclamado, esto es, el perjuicio provocado a una persona, que afecta su dimensión psicológica, emocional y/o espiritual, de la lectura del libelo se advierte que no se encuentra debidamente fundamentado, como tampoco se expresa algún mecanismo utilizado por la demandante para proponer la cuantificación o evaluación alegada, esto es, \$5.500.000, lo que impide configurar el requisito de realidad y certeza de esta clase de perjuicio, por lo cual será desestimada la pretensión indemnizatoria del daño moral.

En consecuencia, en virtud de lo razonado en el presente motivo, se tendrá por cumplido el requisito en análisis, solo en cuanto al



Foja: 1

establecimiento del daño emergente provocado a la actora, por la suma de \$3.074.000, a causa de la infracción de la demandada de su obligación de adoptar medidas de seguridad razonables y adecuadas para las transacciones realizadas vía Internet en los productos bancarios de su cliente, la demandante de este pleito.

**DECIMOQUINTO:** Que, en cuanto al quinto requisito señalado en el basamento noveno, esto es, la relación de causa a efecto entre la infracción contractual establecida en el fundamento duodécimo, y el perjuicio asentado en el apartado anterior, a partir de lo razonado en dichos considerandos y lo establecido en el basamento séptimo, se advierte que el daño emergente sufrido por la demandante, referido en el motivo anterior, tiene su origen directo en la infracción contractual en referencia, esto es, el incumplimiento de la demandada en relación a su obligación de adoptar medidas de seguridad razonables y adecuadas para las transacciones realizadas vía Internet en los productos bancarios de su cliente –la demandante-, toda vez que, de no haber mediado dicha infracción, la actora no habría sufrido la pérdida patrimonial en comento, reconocida incluso como pérdida teórica en el informe de liquidación señalado en el N° 5 del motivo séptimo.

**DECIMOSEXTO:** Que, en consecuencia, a partir de lo establecido en los fundamentos décimo al decimoquinto, inclusive, corresponderá **acoger parcialmente** la acción indemnizatoria entablada, en el sentido de establecer que la actora debe ser indemnizada en la suma de \$3.074.000, por concepto de daño emergente sufrido a raíz de la infracción contractual imputable a negligencia de la demandada.

**DECIMOSÉPTIMO:** Que, en cuanto a la primera defensa de fondo opuesta por la demandada, referida a que su parte no ha incurrido en incumplimiento contractual, corresponderá desestimarla, en atención a lo establecido en el motivo duodécimo.



Foja: 1

**DECIMOCTAVO:** Que, en cuanto a la segunda defensa de fondo esgrimida por la demandada, relativa a la improcedencia de la indemnización reclamada, y en atención a lo dispuesto en el fundamento decimocuarto, corresponderá acogerla parcialmente, solo en cuanto a la improcedencia de la reparación del daño moral demandado, desestimándose en lo tocante a la improcedencia de indemnizar el daño emergente.

**DECIMONOVENO:** Que, en cuanto a las costas, el artículo 144 del Código del ramo contempla dicha condena para la parte que haya resultado totalmente vencida, lo que no acontece en el pleito, en virtud de lo decidido en el apartado decimosexto, por lo que se desestimará esta petición de la demandante.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en los preceptos legales citados por las partes y los artículos 160, 170, 253 y siguientes, 262 y siguientes, 309 y siguientes, 318 y siguientes, 327 y siguientes, 341 y siguientes, 432, 433, y 698 y siguientes, todos del Código de Procedimiento Civil, **se resuelve:**

A) Que **se acoge parcialmente** la demanda entablada en autos y, en consecuencia, se dispone que la demandada deberá pagar a la demandante la suma de \$3.074.000, por concepto de indemnización por daño emergente.

B) Que, se desestima el libelo en todo lo demás, de acuerdo con lo decidido en el fundamento decimosexto.

C) Que no se condena en costas a la demandada, en virtud de lo establecido en el numeral decimonoveno.

Regístrese, notifíquese a las partes y oportunamente archívense estos antecedentes.

**RoI C-22.917-2018**



C-22917-2018

Foja: 1

**PRONUNCIADA POR DOÑA SUSANA RODRÍGUEZ MUÑOZ,  
JUEZA.**

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, dieciocho de Febrero de dos mil veinte**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>